

## SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

**RESPUESTA a los comentarios recibidos respecto al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-007-SCT2/2002, Marcado de envases y embalajes destinados al transporte de sustancias y residuos peligrosos, publicado el 14 de agosto de 2002.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

AARON DYCHTER POLTOLAREK, Subsecretario de Transporte y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Terrestre, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o., 38 fracción II, 47 fracciones II y III de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 penúltimo párrafo de su Reglamento, he tenido a bien ordenar la publicación de las respuestas a los comentarios efectuados al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-007-SCT2/2002, Marcado de envases y embalajes destinados al transporte de sustancias y residuos peligrosos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 14 de agosto de 2002.

Una vez que los comentarios fueron analizados y discutidos en sesión del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Terrestre, de fecha 13 de diciembre de 2002 se resolvieron todos los comentarios recibidos y a través de este documento se emite respuesta para los mismos, tal como lo marca la ley de la materia.

Ciudad de México, a los diecisiete días del mes de febrero de dos mil tres.- El Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Terrestre, **Aarón Dychter Poltolarek**.- Rúbrica.

**RESPUESTA A LOS COMENTARIOS RECIBIDOS DURANTE LA FASE DE CONSULTA PUBLICA DEL PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-007-SCT2/2002, MARCADO DE ENVASES Y EMBALAJES DESTINADOS AL TRANSPORTE DE SUBSTANCIAS Y RESIDUOS PELIGROSOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, EL 14 DE AGOSTO DE 2002**

PROMOVENTE	PROY-NOM-007-SCT2/2002	COMENTARIO	RESPUESTA
Cámara Nacional del Autotransporte de Carga Escrito de 4 de septiembre de 2002.	<b>2.- Campo de aplicación</b> Esta Norma Oficial Mexicana dentro de su esfera de responsabilidades, es de aplicación obligatoria para los expedidores, transportistas y destinatarios de los materiales, sustancias y residuos peligrosos, así como de los fabricantes responsables de la construcción y reconstrucción de los envases y embalajes que se utilizan para su transportación.	Eliminar de este capítulo a los transportistas, dado que el objetivo de la norma oficial mexicana es el de establecer las características y especificaciones que se deben cumplir para el marcado de envases y embalajes que se utilizan para el transporte de materiales y residuos peligrosos, actividades en las cuales el transportista no tiene injerencia, ya que son los fabricantes o reconstructores de dichos envases y embalajes, los que deben marcarlos de acuerdo a la presente norma, siempre que cumplan con las normas de construcción, reconstrucción y pruebas. Asimismo, el Reglamento para el Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos, no exige como obligación de los autotransportistas, que tengan que realizar las actividades motivo de la norma en comento.	Procedente.- Se omitirá el término transportista del Campo de Aplicación. No obstante se incluirá la siguiente redacción: "Los envases y embalajes que se entreguen para su transportación deberán cumplir con las disposiciones establecidas en la presente Norma".

**RESPUESTA a los comentarios recibidos respecto al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-024-SCT2/2002, Especificaciones para la construcción y reconstrucción, así como los métodos de prueba de los envases y embalajes de las sustancias, materiales y residuos peligrosos, publicado el 21 de**

agosto  
de 2002.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

AARON DYCHTER POLTOLAREK, Subsecretario de Transporte y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Terrestre, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o., 38 fracción II, 47 fracciones II y III de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 penúltimo párrafo de su Reglamento, he tenido a bien ordenar la publicación de las respuestas a los comentarios efectuados al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-024-SCT2/2002, Especificaciones para la Construcción y Reconstrucción, así como los Métodos de Prueba de los Envases y Embalajes de las Sustancias, Materiales y Residuos Peligrosos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 21 de agosto de 2002.

Una vez que los comentarios fueron analizados y discutidos en sesión del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Terrestre, de fecha 13 de diciembre de 2002 se resolvieron todos los comentarios recibidos y a través de este documento se emite respuesta para los mismos, tal como lo marca la ley de la materia.

Ciudad de México, a los diecisiete días del mes de febrero de dos mil tres.- El Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Terrestre, **Aarón Dychter Poltolarek**.- Rúbrica.

**RESPUESTA A LOS COMENTARIOS RECIBIDOS DURANTE LA FASE DE CONSULTA PUBLICA DEL PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-024-SCT2/2002, ESPECIFICACIONES PARA LA CONSTRUCCION Y RECONSTRUCCION, ASI COMO LOS METODOS DE PRUEBA DE LOS ENVASES Y EMBALAJES DE LAS SUBSTANCIAS, MATERIALES Y RESIDUOS PELIGROSOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 21 DE AGOSTO DE 2002**

PROMOVENTE	PROY-NOM-024-SCT2/2002	COMENTARIOS	RESPUESTA
<b>Asociación Nacional de Fabricantes de Pinturas y Tintas, A.C. (ANAFAPYT)</b> Escrito de 18 de octubre de 2002.	<b>4. Definiciones</b> Envase y Embalajes reconstruidos.- Son aquellos que encontrándose totalmente inhabilitados, se les ha sometido a un proceso mediante el cual son restituidas sus características originales casi comparables a los envases y embalajes. Nuevos. Para tambores de metal, los que:	Se elimine el término casi, incluido entre las palabras originales y comparables, toda vez que el término casi no es cuantificable.	Procedente.- Se redactará la definición para quedar como sigue: Envases y Embalajes reconstruidos.- Son aquellos que encontrándose totalmente inhabilitados, son sometidos a un proceso mediante el cual son restituidas sus características originales, comparables a los envases y embalajes nuevos. Para tambores de metal los que:
	<b>5. Disposiciones generales de envase y embalaje</b> 5.7. Las sustancias, materiales y residuos peligrosos no deben ser envasados juntos en el mismo envase y embalaje externo con otras sustancias, materiales o residuos peligrosos, ni cuando éstas reaccionan peligrosamente uno con otro y causen:	Se modifique el texto para quedar como sigue: 5.7. Las sustancias, materiales y residuos peligrosos no deben ser envasados en el mismo envase y embalaje externo con otro tipo de sustancias, materiales o residuos peligrosos, para evitar la posibilidad de que éstas reaccionen peligrosamente y causen:  Lo anterior por considerar que si se encuentran en el mismo envase por consecuencia se encuentran juntos.	Procedente.- Toda vez que la normativa permite transportar en un mismo envase y embalaje exterior, diversos envases interiores conteniendo sustancias, materiales y residuos peligrosos, siempre y cuando éstos sean compatibles.

	<p>5.9. Cuando puede desarrollarse presión en un envase o embalaje por la emisión del gas de su contenido (como resultado del incremento de la temperatura u otra causa), el envase y embalaje debe estar provisto con un venteo, considerando que el gas emitido no causará riesgos debido a su toxicidad, inflamabilidad, por la cantidad emitida, etc.</p>	<p>Modificar el texto como sigue: 5.9. Cuando pueda desarrollarse presión en un envase o embalaje por la emisión de gases de su contenido (como resultado del incremento de la temperatura u otra causa), el envase y embalaje debe estar provisto con un venteo, considerando que el gas emitido no causará riesgos debido a su toxicidad, inflamabilidad, por la cantidad emitida, etc.</p>	<p>Procedente.- Dado que se trata de observaciones de forma, que no implican modificación del contenido técnico de la Norma.</p>
	<p>5.11. inciso a) Tal que la presión manométrica en el envase o embalaje (Ejem. La presión de vapor de la sustancia de llenado más la presión parcial del aire u otros gases inertes, menos 100 kPa a 55°C)</p>	<p>5.11. inciso a) Tal que la presión manométrica en el envase o embalaje (Ejem. La presión de vapor de la sustancia de llenado más la presión parcial del aire u otros gases inertes, sea menor de 100 kPa a 55°C)</p>	<p>Procedente.- Considerando que la modificación fortalece el contenido técnico de la Norma.</p>
	<p>5.16.2. Se adoptarán medidas adecuadas para impedir en el interior del envase y embalaje de socorro, los desplazamientos excesivos de los envases y embalajes que hayan quedado dañados o sufrido derrames.</p>	<p>5.16.2. Se adoptarán medidas adecuadas para impedir, los desplazamientos excesivos de los envases y embalajes que hayan quedado dañados o sufrido derrames.</p>	<p>Procedente.- Dado que se trata de modificaciones de forma, que no implican cambios del contenido técnico de la Norma</p>
	<p><b>6. Especificaciones de construcción y reconstrucción para los envases y embalajes.</b> 6.3.4 Si los materiales utilizados para el cuerpo, la tapa, el fondo y los accesorios no son compatibles con las sustancias que haya que transportar, se deben aplicar revestimientos o tratamientos interiores apropiados de protección, Los...</p>	<p><b>6. Especificaciones de construcción y reconstrucción para los envases y embalajes.</b> 6.3.4 Si los materiales utilizados para el cuerpo, la tapa, el fondo y los accesorios no son compatibles con las sustancias que haya que transportar, se deben aplicar revestimientos o tratamientos interiores apropiados de protección, los...</p>	<p>Procedente.- Dado que se trata de observaciones de forma, que no implican modificación del contenido técnico de la Norma</p>
	<p>6.7.1. El envase y embalaje debe ser de un plástico apropiado y tener una resistencia adecuada a su capacidad y al uso que esté destinado. No se puede emplear ningún material ya utilizado, excepto los residuos de la producción o los materiales triturados procedentes del mismo proceso de fabricación.</p>	<p>6.7.1. El envase y embalaje debe ser de un plástico apropiado y tener una resistencia adecuada a su capacidad y al uso que esté destinado. En la fabricación de los envases y embalajes de plástico no se puede emplear ningún material ya utilizado, excepto los residuos de la producción o los materiales triturados procedentes del mismo proceso de fabricación. El envase y embalaje debe ser suficientemente resistente al envejecimiento.</p>	<p>Procedente.- Se precisará en el texto de este apartado la referencia a la fabricación de los envases y embalajes de plástico, con lo que se dará claridad al contenido del mismo.</p>
<p><b>Air Sea Containers de México, S.A. de C.V.</b> Escrito de 17 de octubre de 2002.</p>	<p>7.1.3. Las pruebas deben de repetirse con muestras fabricadas en serie, en forma bianual para mantener el prototipo de acuerdo al proyecto inicial. Cuando los envases y embalajes de papel o cartón se sometan a prueba, la preparación de las condiciones ambientales se considera equivalente a las que se detalla en el punto 7.2.3.</p>	<p>Nos indica que las pruebas deben realizarse con muestras fabricadas en serie y en forma bianual. Cabe mencionar que nuestra recomendación, en base a que debemos estar vigilando que las compañías que envían sus muestras para obtener su certificación por Naciones Unidas hagan las pruebas en forma anual los fabricantes de empaques y embalajes denominados únicos y en forma bianual para los fabricantes de empaques y embalajes denominados combinados.</p>	<p>Improcedente.- Retomado de la normativa internacional es que se establece la periodicidad en que deberá efectuarse las pruebas a los prototipos de los envases y embalajes, sin embargo dentro de los esquemas de verificación nacionales las unidades de verificación, así como la propia dependencia emisora de la Norma Oficial Mexicana, podrán en cualquier momento requerir la demostración de las pruebas a efecto de constatar que los prototipos certificados conservan sus características de fabricación de acuerdo con la Norma.</p>

	<p>7.1.6.1. Podrán agruparse y transportarse en un envase y embalaje exterior, envases o embalajes interiores de cualquier tipo, para sustancias sólidas o líquidas, sin haberlos sometido previamente a las pruebas, si se satisface las condiciones siguientes:</p> <p>C) El material amortiguador colocado entre los envases y embalajes interiores y entre éstos y el exterior del envase y embalaje no tiene menos espesor que el utilizado en el envase sometido a la prueba superada; y en el supuesto de que en ésta se haya utilizado un solo envase y embalaje interior, el material amortiguador colocado entre los envases interiores no tiene menos espesor que el que se colocó entre el exterior del envase y embalaje y el embalaje interior en dicha prueba. Si es menor el número de envases y embalajes interiores, o si éstos son más pequeños (en comparación con los utilizados en la prueba de caída), se añadirá material amortiguador en cantidad suficiente para llenar los espacios vacíos.</p>	<p>En el punto 7.1.6.1. en donde se menciona el uso del material absorbente, pudiera especificarse qué tipo de material absorbente ha sido el aprobado para mercancías peligrosas ya que deben de reunir una serie de características las cuales no todos los materiales absorbentes cuentan. Un ejemplo de un material absorbente que es el utilizado en USA sería el Vermiculite el cual cumple con todas las características como material absorbente para mercancías peligrosas.</p>	<p>Improcedente.- Se considera que de acuerdo a las características de peligrosidad inherentes a cada una de las clases de los materiales y residuos peligrosos, deberá elegirse el material absorbente que represente las mejores características de seguridad y compatibilidad con tales materiales a efecto de garantizar su contención dentro del propio envase y embalaje.</p> <p>En las Normas Oficiales Mexicanas, no es recomendable utilizar marcas o exigir determinados productos comerciales, a fin de evitar tendencias que se presten a discrecionalidad.</p>
<p><b>Cámara Nacional del Autotransporte de Carga</b> Escrito de 4 de septiembre de 2002.</p>	<p><b>2. Campo de aplicación.</b> Esta Norma Oficial Mexicana, dentro de la esfera de sus responsabilidades, es de aplicación obligatoria para los expedidores, transportistas, fabricantes de los envases y embalajes, y responsables de la construcción, reconstrucción o reacondicionamiento de los envases y embalajes, destinados al transporte de sustancias, materiales y residuos peligrosos, que transitan por las vías generales de comunicación terrestre.</p>	<p>Eliminar de este capítulo a los transportistas, dado que el objetivo de la norma oficial mexicana es el de establecer las características y especificaciones que se deben cumplir para el marcado de envases y embalajes que se utilizan para el transporte de materiales y residuos peligrosos, actividades en las cuales el transportista no tiene injerencia, ya que son los fabricantes o reconstructores de dichos envases y embalajes, los que deben marcarlos de acuerdo a la presente norma, siempre que cumplan con las normas de construcción, reconstrucción y pruebas. Asimismo, el Reglamento para el Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos, no exige como obligación de los autotransportistas, que tengan que realizar las actividades motivo de la norma en comento.</p>	<p>Procedente.- Se eliminará el término transportista del Campo de Aplicación.</p>

**MODIFICACION a la Concesión para la administración portuaria integral de los puertos del Estado de Quintana Roo, otorgada en favor de Administración Portuaria Integral de Quintana Roo, S.A. de C.V.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

MODIFICACION A LA CONCESION PARA LA ADMINISTRACION PORTUARIA INTEGRAL DE LOS PUERTOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, QUE OTORGA EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DEL TITULAR DE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, PEDRO CERISOLA Y WEBER, EN FAVOR DE ADMINISTRACION PORTUARIA INTEGRAL DE QUINTANA ROO, S.A. DE C.V., REPRESENTADA POR CLAUDIO HERRERA VIVAS, EN SU CARACTER DE DIRECTOR GENERAL, EN ADELANTE LA SECRETARIA Y LA CONCESIONARIA, AL TENOR DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES Y CONDICIONES.

**ANTECEDENTES**

- I. **Concesión Integral.** Con título de 30 de junio de 1994, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 26 de agosto del mismo año, el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, otorgó a la Concesionaria, concesión para la administración portuaria integral de los puertos de Isla Cozumel, Chetumal, Puerto Juárez, Puerto Morelos e Isla Mujeres, en el Estado de Quintana Roo, mediante el uso, aprovechamiento y explotación de bienes de dominio público de la Federación y de las obras e instalaciones propiedad del Gobierno Federal, así como para la construcción de marinas, terminales e instalaciones portuarias y la prestación de servicios portuarios en los mencionados puertos.

Mediante addendum de 18 de junio de 1999, publicado el 30 de julio de ese año en el mismo medio informativo oficial, la Secretaría modificó la condición octava de la concesión integral, con el objeto de ampliar a 10 años, la obligación de la Concesionaria de enajenar las acciones de su capital social, entre otras modificaciones.

El 20 de octubre de 1999, mediante el título correspondiente, se modificó y amplió el área concesionaria relativa al polígono de Punta Langosta, dentro del recinto portuario del puerto de Isla Cozumel, Quintana Roo, mismo que fue publicado el 17 de noviembre del citado año.

Con fecha 9 de abril de 2002, se modificó el primer párrafo de la condición primera, para incorporar el puerto de Banco Playa, en la Isla de Cozumel, Q. Roo, a la Concesión Integral, mismo que fue publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 24 del mismo mes y año.

- II. **Recinto portuario del puerto de Isla Cozumel.** Con fundamento en el artículo 7o. de la Ley de Puertos, las secretarías de Comunicaciones y Transportes y la entonces competente de Desarrollo Social, en Acuerdo conjunto, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 21 de noviembre de 1994, delimitaron y determinaron el recinto portuario del puerto de Isla Cozumel, uno de cuyos polígonos corresponde al lugar conocido como "Punta Venado", con una superficie total de 20-46-26 hectáreas integrada por 8-60-71 hectáreas de terrenos de dominio público de la Federación y 11.85-55 hectáreas de mar territorial, según consta en el plano aprobado RPC02-94 de marzo de 1994, que se acompaña como anexo uno.

En la fracción I del artículo cuarto del citado Acuerdo se establece que:

"Los recintos portuarios a que se refiere este Acuerdo se sujetarán a las disposiciones de la Ley de Puertos, y, en particular a las siguientes:

- I. Su administración y operación quedan a cargo de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la cual podrá encomendarla a alguna sociedad mercantil mexicana que obtenga concesión para la administración portuaria integral;"

- III. **Terminal de Punta Venado** por Decreto Presidencial publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 21 de julio de 1997, se habilitó para tráfico de altura y cabotaje el puerto de Punta Venado, Quintana Roo, localizado en el litoral del Golfo de México y Mar Caribe.

Por Decreto Presidencial publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 17 de abril de 1998, se modificó el carácter de puerto de Punta Venado por el de terminal de uso público fuera de puerto.

Conforme al artículo primero del acuerdo conjunto de los secretarios de Comunicaciones y Transportes y de Medio Ambiente y Recursos Naturales que se publicó en el citado medio informativo oficial el 29 de noviembre de 2002, por virtud del cual se modifica la delimitación y determinación del recinto portuario correspondiente al puerto de Isla Cozumel, se excluyó del mismo entre otras poligonales; la número 4, relativa a la terminal de uso público fuera de puerto denominada "Punta Venado", para tener un régimen propio.

- IV. **Solicitudes de modificación.** Mediante escrito de 22 de mayo de 2002, la Concesionaria solicitó a la Secretaría, eliminar la restricción establecida en la condición octava de la concesión integral a efecto de continuar con toda libertad con el desarrollo de las acciones marítimo-portuarias consignadas en el Programa Maestro, y estar en igualdad de circunstancias que las demás administraciones portuarias de carácter Federal.

En escritos de 1 de abril, 30 de septiembre y 31 de octubre de 2002, la Concesionaria solicitó a la Secretaría, incorporar a la Concesión Integral el polígono correspondiente a la terminal de uso público fuera de puerto de "Punta Venado", anteriormente comprendido en el recinto portuario del puerto de Isla Cozumel, municipio del mismo nombre, Estado de Quintana Roo.

**V. Consideraciones a la modificación.** Tomando en cuenta que la Concesionaria señaló como objeto en sus escritos de solicitud mencionados en el antecedente anterior, incorporar a la Concesión Integral la terminal de Punta Venado, y que con ello se pretende alcanzar la coordinación y armonización de los puertos del Estado de Quintana Roo, esta Secretaría ha determinado procedente modificar la Concesión de conformidad con dicha solicitud, lo cual resulta congruente con el programa de reestructuración del sistema portuario nacional al que se alude en el antecedente VIII de la Concesión Integral.

Asimismo, la Secretaría, tomando en consideración que no existe disposición jurídica que obligue a la Concesionaria a enajenar, mediante licitación pública las acciones representativas de su capital social a particulares, ha determinado procedente eliminar la condición octava de la Concesión Integral, para liberarla de la citada obligación.

**VI. Personalidad.** El ciudadano Claudio Herrera Vivas, acreditó su personalidad ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, mediante escritura pública 111, otorgada ante la fe del Notario 17 de Chetumal, Q. Roo, licenciado Angel Enrique Aguilar Núñez, inscrita ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Quintana Roo, el 4 de junio de 1999, bajo el número 32, a fojas 446 a 451 del tomo LV, sección IV, y señala como domicilio para oír y recibir notificaciones en avenida Hidalgo número 22, colonia Centro, Chetumal, Q. Roo, 30700.

En virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos 36 fracciones XIX, XX y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2 fracciones II y III; 14 y 16 fracción IV, 20 fracción I, 21, 26 y 38 de la Ley de Puertos; y 5o. fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y de conformidad con la condición trigésimo sexta de la Concesión Integral, se emite la presente Modificación a la misma, conforme a las siguientes:

#### CONDICIONES

**PRIMERA.** Se modifica el primer párrafo de la condición primera de la Concesión Integral, modificada el 9 de abril de 2002, para quedar como sigue:

"PRIMERA.- Objeto de la concesión.

La presente concesión tiene por objeto la administración portuaria integral de los puertos y terminales de Isla Cozumel, Chetumal, Puerto Juárez, Puerto Morelos, Isla Mujeres, Banco Playa, Punta Venado y los demás puertos y terminales que determine la Secretaría, en el Estado de Quintana Roo, mediante:

....."  
**SEGUNDA.** Se deja sin efectos la condición octava de la Concesión Integral, modificada el 18 de junio de 1999 y publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 30 de julio del mismo año.

**TERCERA.** La Concesionaria, formalizará con Calizas Industriales del Carmen, S.A. de C.V., la sustitución de su título de concesión de 30 de septiembre de 1994, anexo dos, por un contrato de cesión parcial de derechos, en los términos de los artículos 20 párrafo último y 51 de la Ley de Puertos, y 38 de su Reglamento, que comprenderá las mismas obligaciones y derechos que se establecen en dicha concesión, respecto de las áreas que se localizan dentro del recinto portuario correspondiente a la terminal de uso público fuera de puerto de "Punta Venado", anteriormente comprendido como polígono 4 del recinto portuario del puerto de Isla Cozumel, municipio del mismo nombre, Estado de Quintana Roo.

**CUARTA.** Salvo lo señalado en las condiciones anteriores, continuarán vigentes todas y cada una de las condiciones establecidas en la Concesión Integral de 30 de junio de 1994 y sus modificaciones de 18 de junio y 20 de octubre de 1999 y 9 de abril de 2002, a que se alude en el antecedente I.

**QUINTA.** La firma del presente instrumento por parte de la Concesionaria, implica la aceptación incondicional de sus términos y condiciones.

**SEXTA.** El presente instrumento forma parte de la Concesión Integral y debe publicarse en el **Diario Oficial de la Federación**, a costa de la Concesionaria, dentro de un plazo que no excederá de treinta días naturales, contados a partir de la fecha de la presente Modificación.

Se firma por triplicado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diez días del mes de febrero de dos mil tres.- Por la Secretaría: el Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Pedro Cerisola y Weber**.- Rúbrica.- Por la Concesionaria: el Director General de Administración Portuaria Integral de Quintana Roo, S.A. de C.V., **Claudio Herrera Vivas**.- Rúbrica.

(R.- 174545)

**CONCESION para usar comercialmente una estación de radiodifusión otorgada en favor de Hilda Graciela Rivera Flores.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.- Subsecretaría de Comunicaciones y Desarrollo Tecnológico.

**CLAVE: CAW-91-XII-08-TV**

CONCESION PARA USAR COMERCIALMENTE UNA ESTACION DE RADIODIFUSION QUE OTORGA EL GOBIERNO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, EN LO SUCESIVO LA SECRETARIA, EN FAVOR DE HILDA GRACIELA RIVERA FLORES, EN LO SUCESIVO EL CONCESIONARIO, AL TENOR DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES Y CONDICIONES:

**ANTECEDENTES**

I. De conformidad con el artículo 17 de la Ley Federal de Radio y Televisión, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el día 16 de marzo de 1989, el Acuerdo Secretarial que declaró susceptible de explotación comercial el canal 58(734-740 MHz) en ciudad Acuña, Coah., con distintivo de llamada XHCAW-TV.

II. Con fecha 24 de noviembre de 1989, la Secretaría seleccionó la solicitud del Concesionario para la continuación de su trámite en términos del artículo 19 de la Ley Federal de Radio y Televisión.

III. Habiéndose satisfecho los subsecuentes requisitos establecidos por los artículos 17, 19 y demás relativos de la Ley Federal de Radio y Televisión, y con fundamento en el artículo 36 fracción III de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 9o. fracción I de la Ley Federal de Radio y Televisión, la Secretaría otorga al Concesionario la presente Concesión para usar comercialmente una estación de radiodifusión, la que quedará sujeta a las siguientes:

**CONDICIONES**

**PRIMERA.** Los servicios materia de la presente Concesión constituyen una actividad de interés público, y tienen la función social de contribuir al fortalecimiento de la integración nacional y el mejoramiento de las formas de convivencia humana.

La actividad concesionada por medio de este Título deberá sujetarse a la Ley Federal de Radio y Televisión; la Ley de Vías Generales de Comunicación y a los tratados, leyes, decretos, reglamentos, normas oficiales mexicanas, acuerdos, circulares y demás disposiciones administrativas que se expidan, así como a las condiciones establecidas en este Título.

El Concesionario acepta que si los preceptos legales y las disposiciones administrativas a que se refiere el párrafo anterior y a las cuales queda sujeta esta Concesión, fueren derogados, modificados o adicionados, el Concesionario quedará sujeto a la nueva legislación y disposiciones administrativas a partir de su entrada en vigor.

**SEGUNDA.** Esta Concesión tiene por objeto el uso comercial del canal de televisión cuyas características básicas se describen a continuación:

Canal:	58(734-740 MHz)
Distintivo:	XHCAW-TV
Ubicación de la antena y planta transmisora:	Dentro de Ciudad Acuña, Coah.
Población principal a servir:	Ciudad Acuña, Coah., y poblaciones contenidas dentro del contorno de 64 dBu
Potencia máxima:	video (kW) 5000
Sistema radiador:	ND (Omnidireccional)
Horario de operación (máximo):	Las 24 horas

La presente Concesión no otorga al Concesionario derechos reales sobre el uso de la frecuencia concesionada, por lo que en los casos a que se refieren los artículos 28, 50 y 51 de la Ley Federal de Radio y Televisión, en lo sucesivo la Ley, la Secretaría podrá suprimir, restringir o modificar el uso de dicha frecuencia o cambiar las características de operación asignadas.

**TERCERA.** La vigencia de esta Concesión será de 10 años, contados a partir del día 8 de diciembre de 1991 y vencerá el día 7 de diciembre de 2001.

La Concesión podrá ser refrendada por la Secretaría, en términos del artículo 16 de la Ley, sujeta a las demás condiciones que establezca la Secretaría.

**CUARTA.** El Concesionario se obliga a concluir los trabajos de instalación y a iniciar la operación de la estación, así como a presentar la documentación que al efecto le fije la Secretaría, dentro de un plazo de 240 días naturales, contado a partir de la fecha de expedición del presente Título. Los trabajos de instalación de la estación se sujetarán a las características técnicas que fije la Secretaría.

Si por causas imputables al Concesionario, no se concluyen los trabajos de instalación e inicio de operaciones de la estación dentro del plazo indicado en el párrafo anterior, la Secretaría aplicará una sanción económica de 2,500 (dos mil quinientos) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en la fecha de vencimiento de dicho plazo, pudiendo otorgar una prórroga para la terminación de los trabajos, la cual será definitiva. En caso de no concluir la instalación e iniciar operaciones en el plazo fijado en dicha prórroga definitiva, la Secretaría iniciará el procedimiento administrativo para declarar la caducidad de la concesión.

**QUINTA.** El Concesionario siempre debe ser de nacionalidad mexicana, y no tendrá en relación con esta Concesión, más derechos que los que las leyes mexicanas conceden a los mexicanos y, por consiguiente, el Concesionario se compromete a no pedir ni aceptar la intervención diplomática de algún país extranjero, bajo la pena de perder, en beneficio de la nación mexicana, todos los bienes y derechos que hubiese adquirido para operar y explotar la frecuencia.

Cuando se trate de persona moral concesionaria, deberá consignar en su escritura constitutiva, cláusula de exclusión de extranjeros, en los términos de los artículos 14 de la Ley; 2o. fracción VII, y 6o. de la Ley de Inversión Extranjera.

**SEXTA.** En los casos en que el Concesionario sea persona moral, en cualquier supuesto de suscripción o enajenación de acciones o partes sociales en un acto o sucesión de actos, se deberá observar el régimen siguiente:

- I. El Concesionario deberá dar aviso a la Secretaría de la intención de los interesados en realizar la suscripción o enajenación de las acciones o partes sociales, debiendo acompañarlo de la información de las personas interesadas en adquirir las acciones o partes sociales, así como de la documentación que acredite su nacionalidad mexicana;
- II. La Secretaría tendrá un plazo de 90 días naturales, contados a partir de la presentación del aviso, para objetar por escrito y por causa justificada la operación de que se trate, y
- III. Transcurrido dicho plazo sin que la operación hubiere sido objetada por la Secretaría, se entenderá aprobada.

Sólo las operaciones que no hubieren sido objetadas por la Secretaría podrán, en su caso, inscribirse en el libro de registro de accionistas o socios de la persona moral, sin perjuicio de las autorizaciones que se requieran de otras autoridades conforme a las disposiciones aplicables.

En caso de que el interesado en suscribir o adquirir las acciones o partes sociales sea una persona moral, en el aviso a que se refiere la fracción I anterior, deberá presentarse la información necesaria para que la Secretaría conozca la identidad de las personas físicas que tengan intereses patrimoniales mayores al diez por ciento del capital de dicha persona moral.

**SEPTIMA.** El Concesionario solicitará la autorización previa de la Secretaría para todos los actos o contratos que pretenda celebrar respecto a la enajenación, fideicomiso, arrendamiento, asociación en participación, usufructo y otros que afecten o graven la Concesión, los derechos derivados de ella o el régimen de propiedad de las emisoras, o que de manera fundamental modifiquen la operación de la estación de radiodifusión materia de esta Concesión. Los actos jurídicos enunciados no surtirán efecto legal alguno mientras no sean aprobados por la Secretaría.

**OCTAVA.** El Concesionario no podrá otorgar mandatos irrevocables para actos de:

- I. Pleitos y cobranzas, y/o
- II. Administración, y/o
- III. Dominio.

**NOVENA.** Para efectos de lo dispuesto por los artículos 93, 94 y 96 de la Ley, el Concesionario se obliga a:

- I. Grabar todas sus transmisiones en vivo y tener una copia de las mismas en las instalaciones de la estación a disposición de la Secretaría de Gobernación, durante un plazo de 60 días;

- II. Poner a disposición del personal de inspección debidamente acreditado por la Secretaría, toda la documentación técnica, administrativa y legal relacionada con el funcionamiento de la estación, incluyendo los instrumentos de medición a que se refiere la norma oficial mexicana correspondiente, y al personal acreditado por la Secretaría de Gobernación, el equipo de grabación necesario para verificar la programación de la difusora, los certificados de aptitud de los locutores, comentaristas y cronistas, y las autorizaciones relacionadas con la programación y publicidad de la emisora, así como toda la documentación relativa al ámbito de competencia de la Secretaría de Gobernación, y
- III. Pagar las contribuciones que se deriven de las inspecciones y monitoreo a que se refiere esta condición, dentro de los plazos previstos en las leyes y acuerdos fiscales.

Para acreditar el buen uso de la frecuencia concesionada y el debido cumplimiento a la obligación social que se deriva del artículo 5o. de la Ley, el Concesionario presentará ante la Secretaría de Gobernación, a más tardar el día 30 de junio de cada año, su estructura programática anual con base en la cual y en el ejercicio de la libertad de expresión, programará la frecuencia que se le ha concesionado, debiendo notificar a dicha Secretaría los cambios en la programación de la emisora.

El personal de inspección tendrá la facultad, debidamente motivada, de suspender las transmisiones que violen flagrantemente cualesquiera de las disposiciones que establecen las leyes, sus reglamentos y esta Concesión.

**DECIMA.** El funcionamiento técnico de las estaciones podrá encomendarse, bajo la absoluta responsabilidad del Concesionario, a un profesional técnico aprobado por la Secretaría. Para estos efectos, se seguirá el siguiente procedimiento:

- I. El Concesionario deberá hacer la propuesta respectiva a la Secretaría, acompañando curriculum vitae del técnico propuesto;
- II. La Secretaría tendrá un plazo de 20 días naturales para objetar el nombramiento, y
- III. De no haber sido objetado el nombramiento en el plazo antes indicado, el nombramiento se entenderá aprobado y registrado en la Secretaría, y desde luego el técnico podrá desempeñar sus funciones.

En caso de sustitución del profesional técnico, el Concesionario deberá efectuar una nueva propuesta a la Secretaría.

**DECIMA PRIMERA.** El Concesionario se obliga a proporcionar a la Secretaría y a la Secretaría de Gobernación, en cualquier tiempo, todos los datos, informes y documentos que éstas le requieran en el ámbito de su competencia.

Sin perjuicio de lo anterior, el Concesionario deberá entregar a la Secretaría a más tardar el 30 de junio de cada año, sin necesidad de previo requerimiento y conforme al formato establecido, los datos técnicos, administrativos, financieros y estadísticos, que permitan conocer las condiciones de explotación de la estación.

**DECIMA SEGUNDA.** El Concesionario mantendrá en buen estado los equipos necesarios para la operación eficiente de las estaciones y se obliga a acatar las instrucciones que, al respecto, dicte la Secretaría.

**DECIMA TERCERA.** Para el envío o recepción de sus señales, el Concesionario se obliga a utilizar los sistemas de conducción de señales autorizados por la Secretaría, con sujeción a las normas que rijan su operación, y a contar con los equipos receptores que fije la Secretaría para envíos de materiales gubernamentales y a realizar los encadenamientos o transmisiones especiales ordenados por la Secretaría de Gobernación.

**DECIMA CUARTA.** El Concesionario deberá observar, al decidir libremente su programación, lo dispuesto por los artículos 5o., 64, 78 y demás relativos de la Ley, y los artículos 3o., 4o., 5o., 6o. y demás aplicables del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión y de la Ley de la Industria Cinematográfica, Relativo al Contenido de las Transmisiones en Radio y Televisión, en lo sucesivo su Reglamento.

**DECIMA QUINTA.** En todos los programas del Estado que, en cumplimiento de la Ley y en los términos de esta Concesión, realice o difunda el Concesionario a través de su estación, éste queda obligado a conservar la misma calidad de emisión que emplee en su programación normal y con las mismas modalidades técnicas.

**DECIMA SEXTA.** En cumplimiento a lo establecido en el artículo 59 de la Ley, el Concesionario deberá efectuar transmisiones gratuitas diarias, con duración hasta de 30 minutos continuos o discontinuos, dedicados a difundir temas educativos, culturales y de orientación social, con el material que, en su caso, al efecto le proporcione la Secretaría de Gobernación. Para fines de lo anterior, la Secretaría de Gobernación dará aviso al Concesionario de la intención de envío de material, su duración, y las veces que desea que dicho material sea transmitido durante ese día por la estación.

**DECIMA SEPTIMA.** El Concesionario se obliga a transmitir, cuando la Secretaría de Gobernación se lo indique en términos de ley, los materiales que dicha Secretaría le envíe.

**DECIMA OCTAVA.** El Concesionario, en los términos del Acuerdo Presidencial de fecha 27 de junio de 1969, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 1 de julio del citado año, cubrirá el impuesto a que éste se refiere poniendo a disposición del Ejecutivo Federal el 12.5 por ciento del tiempo diario de transmisión de la estación concesionada.

El Estado, por conducto de la Secretaría de Gobernación, hará uso del tiempo indicado en el párrafo anterior para realizar funciones que le son propias, de acuerdo con la Ley, sin que ello implique que haga transmisiones que constituyan una competencia en las actividades inherentes a la radiodifusión comercial. En tal virtud, cuando el Estado realice campañas de interés colectivo, promoviendo el mayor consumo de bienes y servicios, lo hará en forma genérica, en tanto que el Concesionario se ocupará de la publicidad de marcas, servicios o empresas específicas.

Si el Estado no proporciona el material para utilizar los tiempos de transmisión que le corresponde, deberá hacerlo el Concesionario aprovechando sus materiales de programación, a efecto de no interrumpir el servicio de radiodifusión.

Los tiempos de transmisión a que se refiere esta condición, serán distribuidos proporcional y equitativamente dentro del horario total de transmisión de la estación por la Secretaría de Gobernación. En todo caso, se cuidará de no poner en peligro la estabilidad económica del Concesionario.

Durante los tiempos de transmisión del Estado, el Concesionario no podrá incluir anuncios comerciales ni comercializar de cualquier forma los mismos.

**DECIMA NOVENA.** Para cumplir con la obligación de aprovechar y estimular los valores artísticos locales y nacionales, así como las expresiones del arte mexicano, establecida en el artículo 73 de la Ley, el Concesionario se obliga a transmitir, cuando menos, un 10 por ciento de programación en vivo, porcentaje que podrá ser modificado en cualquier tiempo por la Secretaría de Gobernación, a efecto de fomentar la creatividad de artistas, técnicos y especialistas mexicanos en esta materia.

**VIGESIMA.** El Concesionario, al realizar su labor informativa, cuidará la objetividad de las noticias que ofrezca y que éstas no distorsionen los hechos ni impliquen situaciones contrarias al orden público, a la seguridad del Estado, a la estabilidad de las instituciones y a los intereses del país. En caso de desastre, el Concesionario orientará sus emisiones, en coordinación con las autoridades competentes, con el propósito de prevenir daños mayores a la población y remediar los ya causados.

**VIGESIMA PRIMERA.** Los programas impropios para los niños y adolescentes, a juicio de la Secretaría de Gobernación, deberá anunciarlos el Concesionario como tales, tanto antes de iniciarse la transmisión, como en los anuncios o avances que se hagan, ya sea por la propia estación o por cualquier otro medio de publicidad en que se dé a conocer la programación de la estación concesionada.

**VIGESIMA SEGUNDA.** En los términos de la Ley General de Salud, los anuncios comerciales que se transmitan relacionados con alimentos, requerirán de la previa autorización de la Secretaría de Salud.

Asimismo, de conformidad con el artículo 69 de la Ley, el Concesionario exigirá que toda publicidad que transmita relativa a tratamientos médicos, artículos de higiene y embellecimiento, y prevención o curación de enfermedades, esté autorizada por la Secretaría de Salud.

Invariablemente, el Concesionario deberá exigir del anunciante y conservar, la autorización de dicha autoridad.

**VIGESIMA TERCERA.** El Concesionario, de conformidad con lo previsto por el artículo 21 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, sólo podrá transmitir programas y publicidad de contenido religioso cuando se cuente con la autorización de la unidad administrativa competente de la Secretaría de Gobernación, y exclusivamente en los términos de dicha autorización.

Invariablemente, el Concesionario deberá exigir de la asociación religiosa y conservar, la autorización de dicha autoridad.

**VIGESIMA CUARTA.** El Concesionario sujetará la publicidad de bebidas alcohólicas y tabacos a lo establecido en los artículos 69 de la Ley; 45 y 46 de su Reglamento; 301, 308 y 309 de la Ley General de Salud, y demás disposiciones aplicables.

La publicidad que transmita el Concesionario no deberá contener ningún elemento que denigre a la persona humana o promueva discriminación de raza, sexo o condición social.

**VIGESIMA QUINTA.** El Concesionario se abstendrá de transmitir toda manifestación o expresión maliciosa que exponga a una persona al odio, desprecio, ridículo o que pueda causarle daño en su reputación o en sus intereses.

Asimismo, el Concesionario se abstendrá de hacer uso de la estación para dirimir problemas o asuntos personales, mercantiles o de cualquier otra índole, ajenos a los objetivos indicados en la Ley y su Reglamento.

El Concesionario deberá acatar las observaciones que, conforme a la Ley y demás disposiciones administrativas sobre la materia, le haga la Secretaría de Gobernación acerca del contenido de las transmisiones.

**VIGESIMA SEXTA.** A propuesta de la Secretaría, el Concesionario, de acuerdo con sus posibilidades, admitirá en la estación para efectuar prácticas, a estudiantes y pasantes de las carreras directamente relacionadas con la radiodifusión, siempre que se trate de personas que realicen sus estudios en escuelas reconocidas por el Estado.

**VIGESIMA SEPTIMA.** El Concesionario, en términos de los artículos 11 de la Ley y 74 de la Ley General de Educación, contribuirá en el desarrollo de sus actividades al logro de las finalidades previstas en el artículo 7o. de la Ley, conforme a los criterios establecidos en el artículo 8o. de la Ley General de Educación.

**VIGESIMA OCTAVA.** Además de las causas de revocación establecidas en el artículo 31 de la Ley y con fundamento en la fracción IX del propio precepto, esta Concesión podrá ser revocada por la Secretaría, cuando el Concesionario incurra en cualquiera de las causas siguientes:

- I. Por no prestar con regularidad el servicio autorizado en esta Concesión, no obstante el apercibimiento que para ello le haga la Secretaría u otra autoridad competente;
- II. Por enajenar o traspasar la Concesión o los derechos que de ella deriven, sin previa autorización de la Secretaría otorgada por escrito, o por incumplir la condición sexta de esta Concesión;
- III. Por negarse injustificadamente a efectuar las transmisiones a que se refieren los artículos 59, 60 y 62 de la Ley o las establecidas en las condiciones décima sexta, décima séptima y décima octava de esta Concesión;
- IV. Por no reunir sus transmisiones las condiciones y características a que se refiere el artículo 5o. de la Ley y por incumplimiento reiterado a lo establecido en las Condiciones Décima Tercera y Décima Novena de esta Concesión;
- V. Por negarse, sin causa justificada, a permitir el acceso a sus instalaciones de los inspectores y demás personal autorizado a que se refiere la fracción II de la Condición Novena;
- VI. Por incurrir reiteradamente en violaciones a las obligaciones y disposiciones señaladas en este Título, y
- VII. Por incitar a la violencia o realizar transmisiones contrarias a la seguridad del Estado, a la integridad nacional o a la paz y el orden públicos.

**VIGESIMA NOVENA.** Las violaciones a las disposiciones de la Ley, a su Reglamento y a las obligaciones aceptadas por el Concesionario en el presente Título de Concesión serán sancionadas por la Secretaría que corresponda, de conformidad con el Título Sexto de la Ley y las demás disposiciones que resulten aplicables.

**TRIGESIMA.** El Concesionario se obliga a constituir fianza con institución autorizada, en un plazo no mayor de 30 días naturales, contados a partir de la fecha de firma de este Título de Concesión, por la cantidad de \$500.00 (quinientos pesos 00/100 M.N.), a favor de la Tesorería de la Federación, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que impone o deriven de esta Concesión.

Si la garantía se extingue o disminuye, el Concesionario está obligado a restituirla o completarla dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha en que ello ocurra.

México, Distrito Federal, a los treinta y un días del mes de mayo de mil novecientos noventa y seis.- Por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes: el Secretario, **Carlos Ruiz Sacristán.**- Rúbrica.- El Concesionario, **Hilda Graciela Rivera Flores.**- Rúbrica.

**Jorge Rodríguez Castañeda**, Director General de Sistemas de Radio y Televisión, de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con fundamento en el artículo 10 fracción XI del Reglamento Interior de esta Secretaría de Estado, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 21 de junio de 1995 y sus Reformas y Adiciones publicadas el 29 de octubre de 1996,

#### CERTIFICO

Que el presente documento, compuesto de diez hojas, debidamente utilizadas por su anverso únicamente, es copia fiel del original que obra en el expediente número 6140-SOL, integrado por esta Secretaría de Estado, el cual se tuvo a la vista y con el que se cotejó, concordando en todas y cada una de sus partes.

Se expide la presente certificación a los diez días del mes de enero de dos mil tres.- Conste.- Rúbrica.

(R.- 174757)

